



Puerto Gaitán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO No: **50568408900120230020400**
ACCIONANTE: **YEINER PULIDO como GOBERNADOR INDIGENA DOMO PLANAS**
ACCIONADOS: **JOSE RENE DUCUARA DUCUARA en calidad de Representante
Legal de la EPS-I PIJAOS
IPS MAPSULUDANI
IPS PREVIS**

AUTO DE OBEDÉZCASE A LO RESUELTO

Teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO LOPEZ-META, en providencia de la fecha 25 de julio de 2023, decreto la nulidad desde el auto admisorio de la acción de tutela proferido por este despacho, por lo que se debe obedecer y acatar lo decretado.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispone:

1. Vincular a las COMUNIDADES INDIGENAS DEL RESGUARDO SIKUANI DOMO PLANAS: BELEN, BELLAVISTA, BETANIA, BUENA VISTA, CACHAMITA, CAMPO ALEGRE, CHAPARRAL, CUMARALITO, EMAUS, ESPERANZA UNO, GAVILAN, LA ESPERANZA, LA FLORIDA, LA MORENITA, LA SOLEDAD, LAS DELICIAS, MACEDONIA, LOS OLIVOS, MALABARES, MANGAL 1, MANGAL 2, MATA NEGRA, MI LLANURA, MIROLINDO, MORICHITO, MURAL, NVA PROSPERIDAD, PALMARITO, PALMIRA, PTO SANTANDER, PUERTO NILO, SAN FELIPE, SAN PABLO, SAN RAFAEL 1, SAN RAFAEL 2, SOLEDAD UNO, VILLA NUEVA, VISTA HERMOSA, WICHIRAL y YATOROBO, al procedimiento de la acción de tutela a fin de garantizarle los derechos que se pudieren ver afectados con la decisión.

2. como quiera que no se cuenta con dirección de ubicación o correo electrónico para notificar a las COMUNIDADES INDIGENAS DEL RESGUARDO DE DOMO PLANAS: BELEN, BELLAVISTA, BETANIA, BUENA VISTA, CACHAMITA, CAMPO ALEGRE, CHAPARRAL, CUMARALITO, EMAUS, ESPERANZA UNO, GAVILAN, LA ESPERANZA, LA FLORIDA, LA MORENITA, LA SOLEDAD, LAS DELICIAS, MACEDONIA, LOS OLIVOS, MALABARES, MANGAL 1, MANGAL 2, MATA NEGRA, MI LLANURA, MIROLINDO, MORICHITO, MURAL, NVA PROSPERIDAD, PALMARITO, PALMIRA, PTO SANTANDER, PUERTO NILO, SAN FELIPE, SAN PABLO, SAN RAFAEL 1, SAN RAFAEL 2, SOLEDAD UNO, VILLA NUEVA, VISTA HERMOSA, WICHIRAL y YATOROBO , se hace necesario ordenar su emplazamiento, pues la jurisprudencia constitucional también ha establecido que cuando no se pueda realizar la notificación de manera personal, existen otros medios igualmente idóneos y eficaces para lograr la notificación del accionando, que le aseguren el ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción. De manera que, frente a la dificultad o imposibilidad de notificar personal a un accionado y/o vinculado, antes



de que venza el término para decidir, se deberá integrar debidamente el contradictorio si fuere del caso por intermedio de un curador ad litem quien será el encargado de defender sus intereses.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen datos para la ubicación del las COMUNIDADES INDIGENAS DEL RESGUARDO DE DOMO PLANAS: BELEN, BELLAVISTA, BETANIA, BUENA VISTA, CACHAMITA, CAMPO ALEGRE, CHAPARRAL, CUMARALITO, EMAUS, ESPERANZA UNO, GAVILAN, LA ESPERANZA, LA FLORIDA, LA MORENITA, LA SOLEDAD, LAS DELICIAS, MACEDONIA, LOS OLIVOS, MALABARES, MANGAL 1, MANGAL 2, MATA NEGRA, MI LLANURA, MIROLINDO, MORICHITO, MURAL, NVA PROSPERIDAD, PALMARITO, PALMIRA, PTO SANTANDER, PUERTO NILO, SAN FELIPE, SAN PABLO, SAN RAFAEL 1, SAN RAFAEL 2, SOLEDAD UNO, VILLA NUEVA, VISTA HERMOSA, WICHIRAL y YATOROBO, motivo por el cual se hace necesario su emplazamiento, para efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo que se ordenará la inclusión de la presente acción constitucional en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y publicación de Aviso o Edicto emplazatorio en el microsítio del Despacho y en la Página de la Rama Judicial-Sección Noticias, por UN DIA a partir de la mentada publicación, previniendo al vinculado para que concurra a la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN-META, para efectos de notificarse del auto que admite la acción de tutela de la referencia y que ordena su vinculación.

Ahora bien, en virtud de la urgencia y celeridad que gobiernan la acción de tutela, esta juzgadora desde ya y anticipándose a que el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES no concurra a notificarse y hacerse parte de la

¹ Corte Constitucional Auto 252 de 2018 “[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’

actuación, razón por la cual se le designará al primer profesional del derecho que concurra a la secretaría de este Despacho, como curador ad litem encargado de la defensa de sus intereses.

Así las cosas, y con apoyo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN-META.



RESUELVE

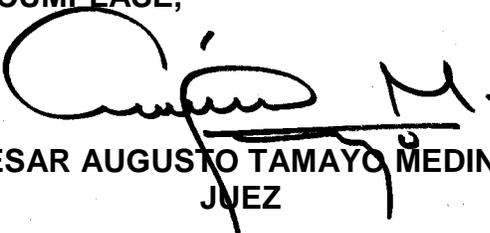
PRIMERO. - Emplazar las COMUNIDADES INDIGENAS DEL RESGUARDO DE DOMO PLANAS: BELEN, BELLAVISTA, BETANIA, BUENA VISTA, CACHAMITA, CAMPO ALEGRE, CHAPARRAL, CUMARALITO, EMAUS, ESPERANZA UNO, GAVILAN, LA ESPERANZA, LA FLORIDA, LA MORENITA, LA SOLEDAD, LAS DELICIAS, MACEDONIA, LOS OLIVOS, MALABARES, MANGAL 1, MANGAL 2, MATA NEGRA, MI LLANURA, MIROLINDO, MORICHITO, MURAL, NVA PROSPERIDAD, PALMARITO, PALMIRA, PTO SANTANDER, PUERTO NILO, SAN FELIPE, SAN PABLO, SAN RAFAEL 1, SAN RAFAEL 2, SOLEDAD UNO, VILLA NUEVA, VISTA HERMOSA, WICHIRAL y YATOROBO, mediante Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y publicación de aviso o Edicto emplazatorio en el micrositio del Despacho, y en la Página de la Rama Judicial- Sección Noticias, el cual se hará de manera inmediata, indicándose que cuenta con 1 DIA a partir de la publicación, para formar parte de las presentes actuaciones. Por secretaría, procédase de conformidad, adjuntando, copia del escrito de tutela, y del auto admisorio, para efectos de su publicación en la página Web.

SEGUNDO. -En virtud de la urgencia del presente trámite constitucional, a prevención y en caso de no comparecer el emplazado, procédase a designar como curador ad litem al profesional del derecho el Doctor MIGUEL AVENDAÑO FLORES, para que concurra a la secretaría de este Despacho. Por secretaría comuníquesele en su momento la designación y córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término perentorio e improrrogable de 24 horas para presentar contestación, la cual podrá ser remitida a la dirección electrónica j01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO. -Con todo, se **ORDENA CORRER** traslado a la entidad accionada y vinculados por el término de **veinticuatro horas (24)**, contadas a partir de la notificación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, y aporte las pruebas que quiera hacer valer en defensa de sus derechos. Así mismo, Sin perjuicio del emplazamiento ordenado, se dispone remitir notificación al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de tutela como correspondiente al extremo accionado.

CUARTO. -**NOTIFICAR** a las partes del presente auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ